

RECOMENDACIÓN NÚMERO 028/2020

Morelia, Michoacán, 21 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD, A LA LEGALIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/694/18**, presentada por XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 16 de abril del 2018, XXXXXXXX presentó una queja a esta Comisión Estatal en contra de las autoridades antes referidas, haciendo la siguiente narración de hechos:

“...el día de ayer 16 de abril, aproximadamente como a las 15:15 horas me estacioné en la calle XXXXXXXX frente a una cochera con la moto del trabajo frente a la Plaza de la Tecnología, ingresé a entregar una pizza, al salir de la plaza ya estaba un elemento de la Policía Morelia de sexo femenino, levantando una infracción por la falta de placas de la moto de mi trabajo, me dijo que se iba a llevar la moto al corralón, yo le dije que no se la llevara, le mostré mi licencia y se molestó porque yo guardé la licencia, me dijo que me bajara de la moto, le dije que tenía que trabajar, que me dejara ir que no era para tanto, ella me dijo que no hiciera caso omiso a sus indicaciones por ser ella a autoridad pidió refuerzos por el radio, llegaron aproximadamente 10 elementos de sexo masculino, me bajaron de la moto y me agredieron verbalmente y comenzaron a golpearme para subirme a la patrulla número 16-054-4J de la Policía Municipal de Morelia, en el trayecto a barandilla Municipal me seguían insultando y golpeando. A la altura del monumento a Lázaro Cárdenas me empezaron a despojar de mis pertenencias, como una cangurera la abrieron y me sacaron aproximadamente 1500 pesos, 2 celulares de marca Huawei, color dorado y un Samsung azul, mi cartera de marca Vans color café con mis identificaciones personales, tarjeta de circulación de dos motos más, una Dínamo y una Itálíka, una tarjeta de nómina del banco Bancomer. Al bajarme a barandillas el

oficial que recibe me dijo que le entregara mis pertenencias y le dije que sus compañeros tenían la cangurera con todo, a lo que él me respondió que no le importaba que solo registraría lo que yo traía puesto en ese momento. Cuando me sacaron de barandillas únicamente me devolvieron lo que registro el oficial a mi llegada y no todas mis pertenencias que yo traía...”. (Fojas 1 y 2).

4. Una vez admitida la queja, se solicitó un informe sobre los hechos al Comisionado Municipal de Seguridad de Morelia, el cual fue rendido por el Director de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Luis Antonio Sámano Pita, quien manifestó:

“...1. Lo narrado por el ahora quejoso es discordante con los hechos acontecidos en realidad, puesto que el motivo de la detención se debió a la falta contemplada en el artículo 5 fracción V y 9 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, no así como por estar ingiriendo bebidas alcohólicas.

2. Aunado a lo anterior los hechos también distan de lo que realmente aconteció, pues el motivo de la detención e imposición de la infracción se debió a que estando de vigilancia y patrullaje los elementos sobre la Av. Nocupétaro reciben un reporte por radio de otra elemento, que se encontraba haciendo una infracción a un motociclista en la calle Antonio Alzate esquina con Virrey de Mendoza por estar obstruyendo una cochera, la cual pidió el apoyo porque el masculino propietario de la motocicleta se puso agresivo insultándola y aventándole la motocicleta, por lo cual los demás elementos acudieron al lugar indicado para brindar el apoyo correspondiente a la oficial y al llegar al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

lugar, el masculino recibió a éstos con golpes e insultos, además de resistirse al control y haciendo caso omiso a los comandos verbales.

3. De igual forma insultó a los demás elementos que le hicieron el control y aseguramiento.

4. Ahora bien contrario a lo que el quejoso refiere relativo a que llevaba una cangurera con una cartera y celular por lo que al momento de su inspección no se le encontró nada por la forma agresiva en que se comportó, además de haber provocado alteraciones al orden y bienestar social, pudiendo incluso él mismo extraviar dichas pertenencias.

5. Ahora bien, el protocolo de actuación que realizó el (los) elemento (s) fue el correcto y adecuado tal y como lo facultan los preceptos normativos involucrados con anterioridad.

6... en aras de establecer mecanismos de colaboración institucional, me permito manifestar que esta Comisión se encuentra en la mejor disposición para en caso de estimarlo pertinente, hacer comparecer al o los elementos que tuvieron intervención de los hechos, a efecto que rindan su testimonio sobre los hechos controvertidos, ofreciendo además para el quejoso y demás agraviados la atención psicológica que requieran en el área del Centro de Atención a Víctimas..." (Fojas 14 y 15).

5. La parte quejosa dio vista al contenido del informe y por medio de un escrito de fecha 16 de mayo del 2018 dio contestación al mismo refiriendo:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

“...Es falso que supuestamente se me infraccionaría por estar estacionado en una cochera, sin embargo, no me estacioné en lugar prohibido, como se observa de las placas fotográficas que se exhiben en disco de DVD-R, acreditando que el suscribiente ninguna infracción cometí, mucho mejor estar ingiriendo bebidas alcohólicas, además de que, en mi queja inicial, jamás manifesté que esa fuera la causa de la infracción.

Por otro lado es importante resaltar, que la autoridad no expresa de que año es vigente el reglamento que refiere falte, en vista a que el que se encuentra vigente es el publicado el día 02 dos de mayo del año 2017 dos mi diecisiete, y el artículo 5° fracción V, refiere... “Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Comisión en materia de tránsito y vialidad municipal”...; el artículo 9° fracción II, establece...”Artículo 9°. Los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, esa deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencias”... cuestiones que no son susceptibles de infracción para un ciudadano, por lo que resultan infundadas e improcedentes las manifestaciones vertidas en el presente punto... (Sic)”, “... 2.- es falso lo vertido, ya que como se manifestó en párrafos anteriores, el suscribiente, soy empleado de la empresa Pizza Hut, y me disponía a entregar un servicio, a las 15:15 horas me estacioné en la calle XXXXXXXX frente a una cochera con la moto del trabajo frente a la plaza de la tecnología, ingrese a entregar una pizza, al salir de la plaza ya estaba un elemento de la Policía Morelia del sexo femenino, estaba levantando una infracción por la falta de placas de la moto de mi

trabajo, me dijo que se iba a llevar la moto al corralón, yo le dije que no se la llevara, le mostré mi licencia y se molestó porque yo guarde la licencia, me dijo que me bajara de la moto, le dije que tenía que trabajar yo que me dejara ir que no era para tanto, ella me dijo que no hiciera caso omiso a sus indicaciones por ser ella la autoridad, pidió refuerzos por el radio, llegaron aproximadamente 10 elementos del sexo masculino, me bajaron de la moto y me agredieron verbalmente y comenzaron a golpearme para subirme a la patrulla de número 16-054-4J de la Policía Municipal de Morelia, en el trayecto hacia el área de barandilla Municipal me seguían insultando y golpeando. A la altura del monumento a Lázaro Cárdenas me empezaron a despojar de mis pertenencias, como una cangurera, la abrieron y me sacaron aproximadamente 1500 pesos, 2 celulares de marca "Huawey" color dorado y un "Samsung" azul, mi cartera de marca "Vans" color café, con mis identificaciones personales, una tarjeta de nómina del banco Bancomer. Al bajarme a barandillas el oficial que recibe me dijo que le entregara mis pertenencias y le dije que sus compañeros tenían la cangurera con todo, a lo que él me respondió que no le importaba que solo registraría lo que yo traía puesto en ese momento. Cuando me sacaron de barandilla únicamente me devolvieron lo que registro el oficial a mi llegada y no todas mis pertenencias que yo traía. Lo anterior, lo puedo acreditar con un audio y video que fue tomado en el momento de la detención, y en el que me subieron agresivamente a la patrulla referida, también se observa que fueron 10 elementos los que estaban para subirme, la forma agresiva en la que me maltrataron y también se exhibe un audio, cuando me estaban deteniendo, en el que le hable a mi hermana mayor de nombre XXXXXXXX audio del cual se

escucha que los policías me estaban golpeando, a pesar de que les comentaba que me subiría solo a la patrulla, y en la que me amenazaron los policías, manifestándome... “ahorita vas a ver hijo de tu puta madre”...., también acepta un policía que me está pegando ya que al reclamarle que me estaba pegando y que no me debía pegar, manifestó... “pues copera pues cabrón”... y cuando les reclamo que no tienen por qué pegarme me refieren...” “pues te pones pendejo”... aceptando y escuchándose claramente de la agresión de la cual fui objeto por abuso de la autoridad que me detuvo, tratándome peor que un animal, ya que durante el camino los policías empuñando las esposas me golpearon en el estómago y espalda, hasta que se cansaron. De los videos se observa que el suscribiente contaba con mis pertenencias al momento de subirme a la patrulla, y mi celular, ya que la grabación de audio que se escucha, se realizó al llamarle a mi hermana en su buzón de voz, con lo que acredito que, si contaba con mi celular al ingresarme a la patrulla, bienes de los cuáles despojado por una autoridad que se supone nos protege y vela el orden de la ciudad” (Fojas 25-26).

6. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho y se llevaron a cabo diversas audiencias de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

7. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja,

con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de la queja presentada por XXXXXXXX. (Fojas 1 y 2).
- b)** Informe rendido por el Director de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Luis Antonio Sámano Pita. (Fojas 14 y 15).
- c)** Copia simple del parte de hechos, remisión y recibo de prendas de fecha 15 de abril del 2018, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Morelia Salvador Cortez Lauriano y Alejandro Rojas Almanza, relacionado con la detención de XXXXXXXX. (Fojas 16 a 18).
- d)** Copia simple del informe médico practicado a XXXXXXXX por personal médico de la Policía Municipal de Morelia. (Foja 19).
- e)** Copia simple de la cédula de notificación de fecha 15 de abril del 2018, suscrito por personal del Juzgado Cívico Municipal de Morelia Carlos Alberto Arreola Guillén, dirigido al Director de

Ejecución y Sanciones Administrativas de la Comisión Municipal de Seguridad. (Foja 20).

f) DVD+R que contiene nueve imágenes en formato JPEG, dos videos en formato MP4, con una duración de veintinueve segundos y un audio con una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos, ofrecido como prueba por la parte quejosa. (Foja 30).

g) Actas circunstanciadas de diversas audiencias de conciliación y ofrecimiento de pruebas practicadas a lo largo del procedimiento de queja ante este Organismo. (Fojas 48, 51 y 56).

h) Copia de la Denuncia Penal presentada el día 13 de junio del 2018 por XXXXXXXX ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (Fojas 59 a 62).

CONSIDERACIONES

I

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXX atribuye a Elementos de la Policía Municipal de Morelia, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistentes en detención ilegal
- **La Integridad Personal** consistente en uso excesivo de la fuerza pública

- **La seguridad jurídica** consistente en acto de autoridad infundado y no motivado
- **La Legalidad** consistente en sustracción de pertenencias del detenido

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

El derecho a la libertad personal

12. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

15. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la integridad personal

16. Por otro lado, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el *uso excesivo de la fuerza pública* que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

17. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

20. Finalmente tenemos que la Seguridad Jurídica es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Por esta razón, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia material de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

22. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

23. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1° al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. Asimismo, el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. En el ámbito internacional la Seguridad Jurídica está tutelada por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8° que establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

27. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

28. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

29. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes delimitados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

30. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/694/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

31. El quejoso XXXXXXXX señaló a este Organismo que el día 16 de abril del 2018, se estacionó por fuera de una cochera para entregar una pizza en la Plaza de la Tecnología. Después de hacer su entrega y al salir del lugar observó a una elemento de la Policía Municipal de Morelia elaborando una infracción a su motocicleta por no contar con placas. La servidora pública le informó que se llevaría su vehículo al corralón, entonces él le solicitó que no lo hiciera y le mostró su licencia. Que en ese momento ella pidió refuerzos y

llegaron aproximadamente diez elementos del sexo masculino quienes lo bajaron a él de la motocicleta, lo agredieron física y verbalmente, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a Barandilla. Que durante el trayecto continuaron insultando, golpeando y lo despojaron de una cangurera que contenía aproximadamente 1500 pesos, dos celulares de marca Huawei, color dorado y un Samsung azul, una cartera de marca Vans color café con mis identificaciones personales, tarjeta de circulación de dos motocicletas y una tarjeta de nómina del banco Bancomer. Que al encontrarse en Barandillas, el oficial de recepción le pidió que entregara sus pertenencias respondiéndole que se las habían quitado sus compañeros, sin embargo aquél refirió que no le importaba y solo registró lo que él llevaba en ese momento y al salir de Barandillas solo le devolvieron lo que registro el oficial a mi llegada y no todas mis pertenencias que yo traía.

32. Las autoridades municipales refieren que el motivo de la detención del quejoso fue porque cometió las infracciones señaladas en los artículos 5 fracción V y 9 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, no, así como por ingerir bebidas alcohólicas. Que al encontrarse los elementos de apoyo patrullando una zona diferente recibieron un llamado de apoyo y al llegar al lugar el elemento solicitante se encontraba infraccionando al ahora quejoso por estar obstruyendo una cochera y además que solicitó su apoyo porque el infraccionado estaba agresivo y le aventaba la motocicleta. Que entonces este comenzó a golpear e insultar a los policías y a resistirse a los comandos verbales. En relación a la cangurera refiere que no se le encontró nada y que pudiese haberla extraviado mientras sucedían mientras alteraba el orden social. Por último, que dicha autoridad se encontraba en disposición para presentar los

testimonios de los elementos participantes en los hechos y además ofrecer la atención psicológica que requiriera el quejoso en el área del Centro de Atención a Víctimas.

33. Entonces tenemos que al ser estudiado el argumentado Reglamento de Tránsito, el artículo 5 fracción V establece que son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Comisión en materia de tránsito y vialidad municipal; asimismo al revisar el artículo 9 se aprecia que solo refiere que los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

34. Como se puede apreciar ambas disposiciones no están relacionadas con los hechos que originaron la detención del ahora quejoso y no son fundamento legal válido para las circunstancias de caso.

35. Los elementos de la Policía Municipal de Morelia Salvador Cortez Lauriano y Alejandro Rojas Almanza, refieren en el parte de hechos, remisión y recibo de prendas de fecha 15 de abril del 2018, relacionado con la detención de XXXXXXXX, que:

“...Estando de vigilancia y patrullaje en la unidad 04-470 sobre la av. Nocupétaro recibimos un reporte de una compañera que se encontraba haciendo una infracción a un motociclista en la calle XXXXXXXX esquina XXXXXXXX por estar obstruyendo una cochera, la cual pidió el apoyo por que el masculino propietario de la motocicleta se puso agresivo insultándola y aventándole la motocicleta, nos dirigimos

al lugar indicado para brindar el apoyo correspondiente a la compañera y al llegar al lugar efectivamente el masculino nos recibió con golpes e insultos resistiéndose al control y haciendo caso omiso a los comandos verbales, así mismo insulto a los compañeros que le hicieron su control y aseguramiento. Cabe mencionar que el masculino es un repartidor de pizzas quien dice que llevaba una cangurera cartera y celular por lo que al momento de su inspección no se le encontró nada por la forma agresiva que ese comporto ya que al momento de todo la trifulca que el mismo provocó pudo ver tirado sus pertenencias, así mismo al masculino de nombre XXXXXXXX de 24 años se le checó antecedentes dando como resultado negativo por lo que se le traslada al Centro de Detención Municipal para su valoración y certificación médica” (Fojas 16 a 18).

36. Con base en los señalamientos que obran en el informe de autoridad y en la narración de hechos antes citada, la detención se practicó con fundamento en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia y por alterar el orden público y agredir a los policías. No obstante, al ser analizada la cédula de notificación de fecha 15 de abril del 2018, suscrita por personal del Juzgado Cívico Municipal de Morelia, Carlos Alberto Arreola Guillén, dirigida al Director de Ejecución y Sanciones Administrativas de la Comisión Municipal de Seguridad, se tiene que el funcionario le informa que la detención se practicó con base a las infracciones tipificadas en los artículos 5 fracción V y 9 fracción II del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia (Foja 20), los cuales prohíben lo siguiente:

Artículo 5 fracción V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos.

Artículo 9 fracción II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad.

37. En esta tesitura, se aprecia que al estudiarse los señalamientos de ambas partes así como los medios de convicción que obran en el expediente, XXXXXXXX no fue sorprendido orinando o defecando en la vía pública como lo señala el artículo 9 fracción II del Reglamento de Orden, lo cual exhibe un acto injustificado violatorio de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica consistente en acto de autoridad infundado y no motivado en contra del inconforme, al adjudicarle e imponerle una infracción que no está debidamente demostrada.

38. El quejoso refiere que fue golpeado por los policías municipales durante su detención y mientras era trasladado al área de Barandilla. En este contexto, al revisarse la constancia de exploración física practicado al ahora quejoso por personal médico de Barandilla, asentaron que se encontraba clínicamente sano.

39. Por su parte XXXXXXXX presentó un disco compacto en formato DVD-R, que contiene un archivo de video, así como varias fotografías en donde se aprecia lo que parece el momento en que elementos de la Policía Municipal forcejean con él para subirlo a una patrulla, además otras tres donde se observan algunas lesiones en el codo izquierdo y ambas muñecas. Si bien en la grabación de video no se aprecia alguna agresión física al

quejoso, tampoco se ve que XXXXXXXX agrediera a los policías, pues este se resistía al arresto y los uniformados intentaban subirlo a la unidad de policía.

40. Por lo tanto, los medios de convicción analizados con antelación no demuestran alguna razón para practicar la detención de XXXXXXXX tomando en cuenta que el fundamento legal asentado en la cédula de notificación de fecha 15 de abril del 2018, suscrito por personal del Juzgado Cívico Municipal de Morelia Carlos Alberto Arreola Guillén, dirigido al Director de Ejecución y Sanciones Administrativas de la Comisión Municipal de Seguridad, refiere que se encontraba orinando o defecando en la vía pública (Foja 20), lo cual no fue reportado en la narración de hechos del reporte de detención (Foja 16), circunstancia que evidencia una violación de derechos humanos a la libertad personal consistente en detención ilegal en perjuicio de XXXXXXXX.

41. Se tiene que las fotografías antes citadas demuestran que el inconforme sí contaba con algunas lesiones en su cuerpo mismas que demuestran una violación del derecho humano a su integridad personal consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tomando en cuenta los argumentos señalados en el párrafo 37 de este resolutivo.

42. De lo anterior se cuenta con una denuncia penal que el quejoso presentó en la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 13 de junio del 2018, en contra de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos, por la comisión de hechos delictuosos en su contra. (Fojas 60 a 62).

43. Por último, el quejoso indicó que durante la detención los elementos policiacos lo despojaron de una cangurera donde guardaba \$1500 mil quinientos pesos, dos celulares de marca Huawei, color dorado y un Samsung azul, una cartera de marca Vans color café con mis identificaciones personales, tarjeta de circulación de dos motocicletas y una tarjeta de nómina del banco Bancomer, pues a decir del inconforme le informó al policía de recepción de Barandilla de este despojo pero el servidor público no le hizo caso, sin embargo al revisar la copia del recibo de prendas del detenido no se apuntó alguna pertenencia a resguardo. Además, no existe ningún medio de convicción que demuestre el despojo de estos bienes en perjuicio XXXXXXXX.

44. Finalmente analizadas las pruebas en su conjunto, este Organismo considera que los Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad "Policía Morelia", son responsables del caso de Detención Ilegal y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en agravio de XXXXXXXX, por lo tanto, no se justificó totalmente y legalmente su intromisión creando las violaciones antes mencionadas, debido a que al requerir XXXXXXXX, quien en la especie era el copiloto del vehículo automotor, a quien no le eran aplicables las infracciones de Tránsito ya que los elementos optaron por su aseguramiento y traslado al área de barandilla de las instalaciones de la comisión municipal de seguridad, privándolo de su libertad de ambulatoria personal, acción que se realizó sin contar con los elementos legales suficientes a las circunstancias argumentadas por la autoridad, ya que si bien es cierto los elementos pretendieron justificar su actuar en la dinámica de su función policial fueron omisos ya que no se apegaron a la legalidad de su función debiendo respetar el procedimiento y

la aplicación de criterio policial ante las circunstancias presentadas en los hechos respecto de la persona citada.

45. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Reparación del daño

46. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

47. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

48. Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De parte al órgano interno de control correspondiente para que inicie procedimiento de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, Salvador Cortez Lauriano, Alejandro Rojas

Almanza y Álvaro Javier Ortiz Fabián y los demás servidores públicos que resulten responsables, por los hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de este resolutivo, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las documentales que demuestren el inicio así como la conclusión de la misma.

SEGUNDA.- Se otorga la calidad de víctimas a XXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**